



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2008, Año de la Educación Física y el Deporte”

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE NO. 028/2009

TREBOTTI, S.A. DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el doce de enero de dos mil nueve, la empresa **TREBOTTI, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el **C. FERNANDO TREVIÑO BOTTI**, se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO**, derivados de la licitación pública nacional número **39003001-039-08**, celebrada para la **CONSTRUCCIÓN DE PASO A DESNIVEL CAMINO: CALLE ESCOBEDO, TRAMO: CALLE ESCOBEDO INTERSECCIÓN CON LA VÍA DEL FERROCARRIL, KM. 1140+838 LÍNEA “A” MÉXICO-CIUDAD JUÁREZ, EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.**

SEGUNDO. Mediante proveídos del quince de enero del año en curso, se requirió a la convocante los informes previos. Así mismo, se previno al accionante para que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó, exhibiera copias de su impugnación y anexos para correr traslado a los involucrados, y manifestara que los hechos narrados los formula bajo protesta de decir verdad.

TERCERO. Por escrito recibido el veintidós de enero del año en curso, el promovente desahogó la prevención formulada y por oficio del veintiuno del mismo mes y año, la convocante informó que parte de los recursos económicos autorizados para la licitación son de carácter federal; que el monto por el que se adjudicaron los trabajos licitados es de \$22´790,746.97 pesos; que el proceso concursal había concluido con la

firma del contrato respectivo; proporcionó los datos de la empresa tercero interesada; y expuso las razones por las cuales era improcedente la suspensión de los actos concursales.

Por lo anterior, el veintitrés del citado mes y año, se admitió a trámite la inconformidad de que se trata, se requirió a la convocante para que rindiera informe circunstanciado de hechos y aportara la documentación soporte; se concedió derecho de audiencia a la empresa Construcciones y Remodelaciones Sorca, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesada y se determinó no suspender los actos de la licitación pública impugnada.

CUARTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el cinco de febrero del año en curso, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación soporte del mismo.

QUINTO: Mediante proveídos del diecinueve de marzo de dos mil nueve, se proveyó en relación con las probanzas aportadas por la inconforme y convocante, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se turnó el expediente para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, Título Octavo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 28/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

En el caso a estudio se actualiza dicha hipótesis, dado que por oficio del veintiuno de enero de dos mil nueve, la convocante informó que una parte de los recursos económicos destinados para la licitación impugnada son de carácter federal, provenientes de un Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango, el Municipio de Gómez Palacio, y la empresa Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

II. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número **39003001-039-08**, emitido el treinta de diciembre de dos mil ocho, por lo que el término de diez días hábiles a que alude el artículo 83, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, quedó comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil nueve, sin contar los días primero, tres, cuatro, diez y once de enero por ser inhábiles, luego entonces, si el presente escrito de inconformidad se recibió el doce de enero del presente año, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que su interposición se efectuó de manera oportuna.

III. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, en razón de que la empresa inconforme adquirió las bases del concurso y presentó propuestas, lo que se desprende de las actas de los actos concursales levantadas al efecto, con lo que acredita el carácter de licitante en términos del artículo 83, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, el **C. FERNANDO TREVIÑO BOTTI**, acredita sus facultades para promover en nombre de la empresa **TREBOTTI, S.A. DE C.V.**, mediante el instrumento notarial

número diez mil ciento sesenta y cinco, tirado ante la fe del Notario Público número tres, con residencia en Gómez Palacio, Durango, en el que consta su designación como Director General, contado al efecto entre otros, con poder general para pleitos y cobranzas (fojas 14-38).

IV. Probanzas. En cuanto a las pruebas documentales que ofrecieron el inconforme y la convocante, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

V. Controversia. La materia del presente asunto consiste en determinar si la evaluación de la oferta de la empresa ahora inconforme y consecuente desechamiento, se ajustaron a la normatividad de la materia.

VI. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial se advierte que el promovente plantea diversos motivos de impugnación orientados a controvertir el desechamiento de la propuesta de su representada por considerarlo ilegal, al tenor de los siguientes argumentos que a continuación se sintetizan:

- a) *El fallo de adjudicación del procedimiento licitatorio impugnado es injusto, además de que no se encuentra fundado.*
- b) *En el anexo E-21 de su oferta, consideró costos y rendimientos de maquinaria y equipo considerados como nuevos tal y como lo requirieron las bases de licitación, mencionado además que los rendimientos en la maquinaria y equipo con independencia de que sean nuevos o no, cuentan con rangos teóricos de variación dependiendo del uso y tipo de trabajos al que sean sometidos, por lo que considera que los rangos utilizados son los correctos.*

Por guardar estrecha relación con el fondo del presente asunto, se reproduce la causa por la que se desechó la oferta de la empresa inconforme, contenida en el acta de lectura de fallo, de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho (fojas 003-005):

Hecha la revisión de cotizaciones, precios unitarios, y, en su caso la corrección de operaciones, las posturas aceptadas quedaron como sigue:

CONCURSANTES	MONTO SIN I.V.A.
1. TREBOTTI, S.A.	SE DESECHA SU PROPUESTA NO CUMPLE SATISFACTORIAMENTE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 28/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

DE C.V.	CON LE (SIC) DOCUMENTO E-21 ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE TODOS LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN QUE SE EMPLEARÁ EN LA OBRA; DEBIENDO CONSIDERAR ÉSTOS CON COSTOS Y RENDIMIENTOS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS NUEVOS. SIRVE DE FUNDAMENTO LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 FRACCIÓN I, III Y IV DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 40 FRACCIONES I, II DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES A3, B8 Y 9, C14, C14.1, C14.2, C14.2.2., D29 INCISO A Y B DE LAS BASES DE LICITACIÓN Y LA MINUTA DE LA JUNTA DE ACLARACIÓN RESPECTIVAMENTE.
---------	---

Por su parte, las bases a que se sujetó el procedimiento licitatorio impugnado, en lo referente al documento E-21, establecieron que dicho documento debería contener lo siguiente (foja 577):

DOCUMENTO E-21.

Análisis, cálculo e integración de todos los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, que se empleará en la obra; debiendo considerar éstos, con costos y rendimientos de maquinaria y equipos nuevos.

El postor considerará para los costos horarios de la maquinaria el precio de adquisición de la maquinaria como nuevo y lo analizará de acuerdo con los artículos 38, párrafo II y 41, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, de la lectura a la causa de desechamiento antes transcrita, se acredita que le asiste la razón al accionante cuando sostiene que el fallo impugnado no se encuentra debidamente fundado.

Se dice lo anterior, en razón de que la convocante determinó desechar la oferta de la empresa Trebotti, S.A. de C.V., porque no cumplió satisfactoriamente con el documento E-21 análisis, cálculo e integración de todos los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción que se empleará en la obra, ya que debió considerar costos y rendimientos de maquinaria y equipos como si fueran nuevos, sin embargo, no expuso las razones por las cuales no se cumplió con tal exigencia, esto es, por qué los costos y rendimientos de los costos horarios de la maquinaria y equipo considerados por el licitante en su oferta no corresponden a maquinaria y equipos nuevos.

La omisión de expresar las razones y motivos por los cuales se estimó que la proposición de la empresa ahora inconforme no cumplió con lo establecido en bases concursales para integrar debidamente el aludido documento E-21, constituye inobservancia a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de su reglamento, los cuales se reproducen en lo que aquí interesa:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 38.- *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

(...)

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Artículo 39.- *En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.*

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 38.- *Al finalizar la evaluación de las proposiciones y, en su caso, la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en los artículos 37 A y 37 C de este Reglamento, las dependencias y entidades deberán emitir un dictamen en el que se hagan constar los aspectos siguientes:*

(...)

III. Las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las proposiciones presentadas y el nombre de los licitantes;

(...)

Cuando exista desechamiento de alguna proposición las dependencias y entidades deberán entregar a cada licitante, a través de un escrito independiente, las razones y fundamentos para ello, con base en este dictamen.

(...)

Artículo 39.- *El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contener lo siguiente:*

*I. Nombre del participante ganador y el monto total de su proposición, **acompañando copia del***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 28/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

dictamen a que se refiere el artículo anterior;
(...)

Como se observa, los preceptos legales invocados, establecen con toda claridad que para una correcta y adecuada emisión de los fallos de adjudicación, las áreas convocantes están obligadas a elaborar un dictamen de la evaluación de las ofertas de los licitantes que sirva de sustento a los mismos, en el que consten entre otros aspectos, el análisis de las ofertas y las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las proposiciones presentadas; que el fallo de la licitación debe darse a conocer en junta pública y que en sustitución de dicha junta, se puede optar por darlo a conocer por escrito a cada uno de los licitantes, debiendo acompañar al acto de fallo o a la referida comunicación, además del dictamen de la evaluación de las proposiciones, un escrito independiente en el que se exprese la información acerca de las razones por las cuales sus propuestas, en su caso, no resultaron ganadoras.

Se reitera, en el caso a estudio, la convocante no actuó conforme a las citadas disposiciones legales, puesto que desechó la oferta de la accionante porque no cumplió satisfactoriamente con el documento E-21 análisis, cálculo e integración de todos los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción que se empleará en la obra, ya que debió considerar costos y rendimientos de maquinaria y equipos como si fueran nuevos, sin expresar en qué estriba tal incumplimiento, es decir, por qué razón o razones los análisis de los costos horarios de la maquinaria y equipo que el promovente acompañó a su proposición no cumplieron cabalmente lo establecido en bases concursales, en específico, en el documento E-21, luego entonces, bajo esta tesitura, es incuestionable que no se acredita el incumplimiento aducido en el acta de fallo.

Lo antes expuesto y fundado, no se desvirtúa bajo los argumentos que se plantean en el informe circunstanciado de hechos rendido mediante oficio recibido en esta unidad

administrativa el cinco de febrero de dos mil nueve, en el que la convocante manifiesta que según se desprende del dictamen elaborado por la Dirección de Caminos dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango, el cual se dice en un documento interno pero que sirve de fundamento para la elaboración del fallo, se hizo constar que la cantidad de combustible de cada una de las máquinas que en el referido documento se expresan, no corresponde con el consumo real de cada una de ellas, ni fue realizada de conformidad con la fórmula que para tal fin establece el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fórmula de costo por combustible) y en razón de que el gasto por este concepto resulta de gran impacto para el análisis de costos y para la propuesta económica en general, siento éste el motivo por el que se estimó insolvente la oferta del licitante inconforme; lo cual se hizo saber a través de diverso comunicado, mismo que no fue posible entregársele debido a que no acudió ningún representante de la empresa al acta de lectura de fallo.

En efecto, tales argumentos no cambian el sentido y términos de la presente resolución, en razón de que, por una parte, se reitera, conforme a los preceptos legales invocados con anterioridad, junto con el acta de fallo debe entregarse a cada licitante, y en particular a aquellos cuyas propuestas sean desechadas, el dictamen de valuación de proposiciones y un escrito independiente, en los que se haga constar, entre otros aspectos, el análisis de las ofertas y las razones debidamente fundadas y motivadas por las cuales fueron desechadas o no resultaron adjudicadas, lo que en la especie no aconteció pues la propia convocante reconoce que el primero de los documentos mencionados es de carácter interno y el segundo no fue entregado al licitante.

En el mismo orden de ideas cabe destacar que al rendir el informe circunstanciado de hechos previsto en el artículo 86 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar, ampliar o expresar las razones y fundamentos legales que hubieran omitido al emitirse los actos recurridos, porque se privaría a los inconformes de defenderse adecuadamente de actos que no conoce y que le paran perjuicio,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 28/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

consideración de esta resolutoria que encuentra sustento, además de los referidos preceptos legales, en la tesis de jurisprudencia que dice:

DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En consecuencia, al no acreditarse que la propuesta del accionante haya incurrido en incumplimiento al punto de bases que se menciona en el acta de fallo, es indudable que también se dejó de atender lo dispuesto por el artículo 33, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone, que solamente es causa de descalificación de las propuestas de los licitantes, cuando éstas incurren en incumplimiento a requisitos de bases, lo cual en la especie no se acreditó, como ya se expuso y razonó con antelación.

VII. Consecuencias de la resolución. Con fundamento en el artículo 15, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades

realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad** de la licitación pública nacional número **39003001-039-08**, a partir de la evaluación de ofertas y fallo respectivo.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, de la citada Ley, la convocante deberá reponer dichos actos en apego a la normatividad de la materia, esto es, evaluar nuevamente la propuesta de la empresa TREBOTT, S.A. DE C.V., tomando en consideración los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, elaborar el dictamen de evaluación correspondiente y emitir el fallo en los términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 38 y 39 de su Reglamento.

La nueva evaluación que debe llevar a cabo la convocante, **se constriñe única y exclusivamente** a determinar si los análisis de costos horario de la maquinaria y equipo que se indican en el documento E-21 de la propuesta de la empresa inconforme se elaboraron conforme a las disposiciones legales aplicables y lo previsto en bases concursales, y con base en el resultado que arroje lo anterior determinar la solvencia de dicha propuesta, y proceder a la adjudicación del contrato respectivo a la propuesta que habiendo cumplido con los requisitos de las bases de licitación, asegure las mejores condiciones para contratar.

Se requiere a la convocante para que en el término de **10 días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIII. Derecho de audiencia. Respecto al derecho de audiencia otorgado a la empresa Construcciones y Remodelaciones Sorca, S.A. de C.V. en su carácter de tercero interesada, mediante proveído número 115.5.101 de fecha veintitrés de enero del año en curso, se tiene que no obstante que le fue notificado el veintisiete del citado mes y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 28/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

año, como se acredita con la constancia que se tiene a la vista (fojas 673-674), es el caso que no dio contestación al mismo, por lo que con fundamento en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precluyó su derecho para hacerlo.

Por lo expuesto y razonado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **TREBOTTI, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el **C. FERNANDO TREVIÑO BOTTI.**

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo treinta de diciembre de dos mil ocho, relativo a la licitación pública nacional número **39003001-039-08**, convocada por la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando **VII** de la presente resolución.

TERCERO. En términos del artículo 88, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 28/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 13 -

diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.